REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00936 00
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA FALLA ARCILA
ACCIONADA: EDIFICIO ALTOS DE LA ESPERANZA - PH

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los Veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por BEATRIZ ELENA FALLA ARCILA contra EDIFICIO ALTOS DE LA ESPERANZA - PH en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

BEATRIZ ELENA FALLA ARCILA promovió acción de tutela en contra de EDIFICIO ALTOS DE LA ESPERANZA – PH, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que no obtuvo respuesta de la accionada respecto de la petición radicada el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) encontrando vencido el término legal para recibir una contestación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EDIFICIO ALTOS DE LA ESPERANZA - PH guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada EDIFICIO ALTOS DE LA ESPERANZA - PH vulneró el derecho fundamental de petición de BEATRIZ ELENA FALLA ARCILA al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

De la legitimación por activa.

La Corte Constitucional, en sentencia T-430 de 2017, con ponencia del Doctor Alejandro Linares Cantillo, dispuso:

> *"El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*
>
> *Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991*http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-430-17.htm - ftn12 *establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*
>
> *Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Así entonces, teniendo en cuenta que la parte accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, sería del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en el escrito de tutela.

No obstante lo anterior, no puede este Despacho pasar por alto que previo a entrar al análisis de la solicitud deprecada dentro del escrito de tutela, es necesario realizar un estudio de la legitimidad en la causa por activa, teniendo en cuenta que la accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales como consecuencia de la petición que fue presentada el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) por un tercero ajeno a este proceso, esto es, por KATHERIN GARCIA de CENTURY 21 METROPOLITAN conforme se desprende de la documental obrante a folios 04 y 05 del PDF 001.

Adicionalmente, se observa solicitud del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) presentada por ANGEE PAOLA VARGAS en calidad de Coordinadora Administrativa y de Reparaciones de CENTURY 21 METROPOLITAN (folios 05 y 06 del PDF 001); y petición del veintitrés (23) de junio de dos mil

veintidós (2022) realizada directamente por INMOBILIARIA METROPOLITAN S.A.S. sin constancia de envío o radicación.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente, se tiene que es el titular de los derechos quien en principio debe promover la acción de tutela, sin embargo, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 permite que un tercero acuda ante el juez constitucional en los siguientes casos:

1. *El representante de la persona que ha sido vulnerada en sus derechos fundamentales*: situación que de entrada se descarta por parte de este Despacho por cuanto la accionante busca la protección de sus propios derechos fundamentales y no de quien presentó la solicitud y presuntamente, no obtuvo una respuesta de fondo; aunado a que dentro del plenario no existe poder o documento alguno que faculte a la accionante para actuar en representación de quien elevó los derechos de petición.

   Adicionalmente, se informa que este Despacho realizó consulta de la compañía: *"Century 21 Metropolitan"* en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, con el fin de verificar si la accionante ostentaba la calidad de representante legal de la empresa demandada; sin embargo, la consulta realizada no arrojó ningún tipo de resultado como se muestra a continuación:

   De otra parte, evidenció esta Juzgadora que la petición de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) y que obra a folio 10 del PDF 001, fue presentada por una sociedad denominada INMOBILIARIA METROPOLITAN SAS identificada con NIT No. 901.198.023-8, aun así al verificar su certificado de existencia y representación legal que se encuentra visible en el PDF 006 del expediente digital, no se observa que la accionante BEATRIZ ELENA FALLA ARCILA ejerza la calidad de representante legal de la referida sociedad para actuar en nombre de la misma.

2. *Por el agente oficioso del titular del derecho*: para que se dé la agencia oficiosa dentro del trámite de tutela la Corte Constitucional indicó en sentencia T-004 de 2013 que:

> *"(…)Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso(…)"*

   Sin embargo, se insiste que en el presente caso la accionante actúa para la protección de sus propios derechos, aunado a que no cumple con los requisitos jurídicos para proceder en calidad de agente oficioso de quien o quienes radicaron los derechos de petición que hoy ocupan la atención de este Juzgado, toda vez que no se infiere que los titulares del derecho están imposibilitados para ejercer la acción de tutela ya sea por circunstancias físicas o mentales.

3. Finalmente, se tiene que se podrá presentar una acción de tutela en nombre de terceros *por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*, situación que no es del caso por cuanto el accionante no acredita ninguna de las calidades mencionadas.

Conforme a lo anterior, la suscrita Juzgadora encuentra demostrado que la accionante pretende que se dé respuesta de fondo a una petición elevada por un tercero, sin que dentro del plenario exista prueba si quiera sumaria de la vulneración de los derechos fundamentales de la propia accionante, recordándole que *"…el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce.",* aunado a que tampoco se cumplen ninguno de los requisitos para actuar como tercero ante un juez constitucional.

Lo anterior permite concluir que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, y por ello, hay lugar a negar la solicitud de amparo por improcedente en lo que respecta a los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-

11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0a8665cff93d2a4ed2d157c19e166e13cfa2219d1256806412add6a8d0e0ed**
Documento generado en 20/09/2022 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica